

Núm. 40.—Ley sobre la administración provincial. (1).

Dios, Patria, y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su iniciativa, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la siguiente Ley:

CAPITULO I.—De las Provincias y sus subdivisiones.

Art. 1º. El territorio de la República Dominicana se divide en cinco Provincias, segun lo tiene determinado la Constitucion, a saber: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seybo, Concepcion de la Vega y Santiago de los Caballeros.

Art. 2º. La Provincia de Compostela de Azua, se subdivide en nueve comunes, y son: Azua, (cabeza de Provincia), Neyba, San Juan, Hinchá, Las Matas de Farfán, Bánica, Cahobas, S. Rafael y S. Miguel.

El Puesto Militar de Barahona dependerá de la comun de Azua como mas inmediato, y el Petitrú de la Neyba.

Las islas adyacentes dependientes de esta Provincia son: la Beata y Alto Velo.

Art. 3º. La Provincia de Santo Domingo se subdivide en siete comunes que son: Santo Domingo (cabeza de Provincia), Baní, San Cristobal, los Llanos, Monte Plata, Bayaguana y Boyá.

La Villa de San Cárlos, el pueblo de San Lorenzo de los Minas y los partidos de Jaina y Santa Cruz, dependen de la comun de Santo Domingo.

Art. 4º. La Provincia de Santa Cruz del Seybo se subdivide en tres comunes: Seybo, (cabeza de Provincia), Higüey y Samaná.

Las islas adyacentes a esta Provincia son: Santa Catalina, la Saona y todas las que se hallen en este litoral.

Art. 5º. La Provincia de la Concepcion de la Vega se subdivide en cuatro comunes, a saber: la Vega, (cabeza de Provincia), Cotuy, Moca y Macoris.

Art. 6º. La Provincia de Santiago de los Caballeros se subdivide en cuatro comunes: Santiago, (cabeza de Provincia), Puerto Plata, Monte Cristi y San José de las Matas.

Los puestos militares de estas comunes son: Alta Mira, de Puerto Plata; y Dajabon, de Monte Cristi.

(1)—Modificada por la L. de 12 Junio 1847.

CAPITULO II.

Del Gobierno Político de las Provincias.

TITULO I.—De los Gefes Superiores Políticos.

Art. 7º. Cada Provincia será administrada por un Gefe Superior Político, que representará al Poder Ejecutivo y tendrá su domicilio en la cabeza de Provincia.

Art. 8º. El Gefe Superior Político ejerce sus funciones, conforme a los artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Constitucion.

Art. 9º. Tiene las atribuciones siguientes:

Primero: La publicacion de las actas y disposiciones del Gobierno.

Segundo: La ejecucion de las Leyes electorales.

Tercero: El ejercicio de la policia general, y la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos relativos a la policia administrativa.

Cuarto: La vigilancia de los permisos, pasaportes y otras licencias autorizadas por la ley.

Quinto: La instalacion de los funcionarios públicos, los cuales prestarán juramento ante él, cuando la ley otra cosa no determine.

Sesto: La vigilancia, organizacion y administracion de la guardia cívica, conforme a la ley a ella relativa, y de los cuerpos de policia en las comunes de su Provincia.

Séptimo: La ejecucion de las leyes sobre la conscripci3n del ejército, y sobre todos los negocios militares en que intervenga la autoridad civil.

Octavo: La inspeccion de las cárceles y otros establecimientos públicos.

Art. 10. El Gefe Superior Político cuida y dirige la administracion rural, los trabajos de agricultura, ejecuta las órdenes que contengan donativos y recompensas nacionales, inspecciona los caminos, puentes y barcas, y todos los trabajos públicos de su Provincia segun las leyes, o en ejecucion de las ordenanzas de la Diputacion Provincial.

Art. 11. El Gefe Superior Político comunica directamente con el Secretario de Estado de lo Interior y Policia, al cual dará cuenta de su administracion. Corresponde tambien con los demas funcionarios públicos en todo lo que toca a su Provincia.

Art. 12. Para llenar momentáneamente las funciones del Gefe Superior Político, por muerte ú otro acaecimiento, será reemplazado por el primer miembro nombrado de la Diputacion Provincial, hasta que el Poder Ejecutivo otra cosa determine.

Art. 13. Los militares llamados por el Presidente de la República al encargo de Gefe Superior Político de Provincia, no podrán acumular dos sueldos; obtarán entre el de su grado militar y el de Gefe Superior Político.

TITULO II.—De las Diputaciones Provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones Provinciales quedan organizadas conforme a los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 152 de la Constitucion.

Art. 15. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales, nombrados en virtud de la Constitucion, reciben durante la sesion los sueldos siguientes:

En las Provincias de Santo Domingo y Santiago por la sesion, 40 pesos.

En las de Azua, la Vega y Seybo por la sesion, 30 pesos.

Estas dotaciones saldrán de los fondos públicos de la Provincia.

Art. 16. Las Diputaciones Provinciales se reunirán en los primeros quince dias de los meses de Junio y Diciembre. Sin embargo el Gefe Superior Político podrá convocarlas extraordinariamente en el intervalo de las sesiones.

Art. 17. Toda deliberacion de las Diputaciones Provinciales se hará a mayoría absoluta de votos.

Art. 18. El Tribunado ratifica o anula las resoluciones de las Diputaciones Provinciales, segun el art. 156 de la Constitucion. Y al Congreso toca decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones o Ayuntamientos y el Gobierno.

Art. 19. Las atribuciones de las Diputaciones Provinciales están definidas por el art. 154 de la Constitucion.

Art. 20. El Gefe Superior Político, como tambien los miembros presentes en las sesiones, deben firmar todas las actas de las deliberaciones de la Diputacion Provincial. Dichas deliberaciones serán inscritas por su órden de fecha, en un registro numerado y rubricado por el Gefe Superior Político.

Art. 21. Los fondos públicos de cada Provincia serán propuestos anualmente por las respectivas Diputaciones Provinciales al Poder Legislativo, el que los votará conforme a la Constitu-

cion. Durante el intervalo las Diputaciones Provinciales tendrán facultad de ordenar el empréstito de fondos de una comun á la otra, para el servicio público, siempre que los ingresos de ésta excedan al egreso, no obstante el debido informe al Poder Legislativo en su próxima sesion.

TÍTULO III.—De la Secretaría de los Gefes Superiores Políticos.

Art. 22. Cada Gefe Superior Político tendrá un Secretario. Este empleado será nombrado por el Poder Ejecutivo, y recibirá del Erario público el sueldo siguiente:

En la Capital, 480 pesos por año.

En la Provincia de Santiago, 420 pesos por año.

En las Provincias de Azua, la Vega y Seybo, 300 pesos por año.

Ademas de estos secretarios el Gefe Superior Político puede, si lo exige el servicio público, pedirle al Poder Ejecutivo un copista, que gozará de la mitad del sueldo asignado a los Secretarios.

Art. 23. Ninguno puede ser empleado a la vez en la Secretaría de un Gefe Superior Político y en la de una Diputacion Provincial o Ayuntamiento.

Art. 24. Los Gefes Superiores Políticos llevarán un ceñidor con los colores Nacionales y franja de canelon de oro.

Queda derogada toda Ley y disposicion que sea contraria, y será enviada al Consejo Conservador para su sancion, segun lo determina la Constitucion.

Dada por la Cámara del Tribunado a los veinte y ocho dias del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.

El Congreso Nacional en nombre de la República Dominicana, ejecútese la Ley sobre la Administracion Provincial, que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro de cuarenta y ocho horas.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los nueve dias del mes de Junio del año de gracia de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente del Congreso, Buenaventura Baez.—Los Secretarios, Bernardo Secundino Aybar.—Juan Nepomuceno Tejera.—Juan Bautista Ariza.

Cumplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana. Dado, sellado y refrendado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los nueve días del mes de Junio de mil ochocientos cuarenta y cinco, y segundo de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Por el Secretario del Interior y Policía: el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Extranjeras.—Bobadilla.

Núm. 41.—LEY Orgánica para los Tribunales de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo Conservador, previas las lecturas Constitucionales, ha dado la Ley siguiente, que organiza los diferentes Tribunales.

CAPITULO I.—De la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1º. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de un Presidente, tres vocales, de un agente del Ministerio público, nombrados conforme a lo dispuesto por el art. 131 de la Constitución, y de un Secretario elegido por la dicha Corte.

Art. 2º. Además de las atribuciones que dá a la Suprema Corte de Justicia el art. 134 de la Constitución, tendrá las siguientes:

1º. Conocer en último recurso de las causas cuyas sentencias definitivas hayan sido anuladas por la misma Suprema Corte, según la primera atribución del art. 134 ya citado, pronunciando en este caso sobre el fondo del negocio.

2º. Conocer de las causas que la ley le atribuya sobre el patronato eclesiástico.

3º. Pedir en períodos determinados a los Tribunales de apelación, listas de las causas pendientes, civiles y criminales, para promover eficazmente la mas pronta y activa administración de Justicia.

4º. Admitir para defensores públicos a los que tengan las cualidades exigidas por las leyes, y en el número que estime su prudencia.

Art. 3º. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustanciará las causas que deban sentenciarse por todos los Ministros, Jueces en primera instancia; pero las determinaciones que diere en las articulaciones e incidencias, podrán ser reformadas y